



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION

Expediente No.: 86232015

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA SA
IDENTIFICACIÓN	890.107.487-3
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	CARLOS ALBERTO BARRERA ARDILA
CEDULA DE CIUDADANÍA	72.126.173
DIRECCIÓN	CL 114 # 6 A – 92 LC 129
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CL 63 A # 16 – 43
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL CHAPINERO E.S.E.
<p align="center">NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)</p> <p>Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i></p>	
Fecha echa Fijación: 08 DE JUNIO DE 2018	Nombre apoyo: <u>LAURA DELGADO G.</u> Firma <u></u>
Fecha Desfijación: 18 DE JUNIO DE 2018	Nombre apoyo: <u>LAURA DELGADO G.</u> Firma <u></u>





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 06-06-2018 01:33:30

A) Contestar Cite Este No.:2018EE58237 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:3

CORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/REBOLL

DESTINO: SUPER TIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA SA/CARL

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTF AVS. EXP 86232015

012101
Bogotá D.C.

Señor
CARLOS ALBERTO BARRERA ARDILA
Representante Legal
SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.
CL 63 A 16 43
Bogotá D.C.

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso administrativo
higiénico sanitario No. 86232015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas contra de la SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., con NIT 890.107.487-3, con dirección de notificación judicial en la CL 63 A 16 43, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO BARRERA ARDILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.126.173 o quien haga de sus veces, en calidad de responsable del establecimiento ubicado en la CL 114 6 A 92 LC 129, de esta ciudad y con la misma dirección para notificación judicial, La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha 21 de Mayo de 2018, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición y subsidiario de apelación si lo considera pertinente, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Original Firmado por:
ADRIANO LOZANO ESCOBAR

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

Revisó:
Proyectó: N Bernal.
Anexos: (04 folios)

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

RESOLUCIÓN NÚMERO 2951 de fecha 24 de Mayo de 2018
"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 86232015"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública procede a decidir de fondo la investigación administrativa que se adelanta en contra de la SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., con NIT 890.107.487-3, con dirección de notificación judicial en la CL 63 A 16 43, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO BARRERA ARDILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.126.173 o quien haga de sus veces, en calidad de responsable del establecimiento ubicado en la CL 114 6 A 92 LC 129, de esta ciudad y con la misma dirección para notificación judicial.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2015ER50978 de fecha 03/07/2015 (folio 1) proveniente de la E.S.E. HOSPITAL CHAPINERO, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de quien se identifica como investigada en el párrafo anterior, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria.
2. Revisada la documentación allegada a esta Secretaría de Salud se observó que existía mérito para abrir investigación administrativa higiénico sanitaria en contra de la parte investigada, tal como se le comunicó a través de oficio radicado con el No. 2017EE57093 de fecha 01/08/2017, suscrito por la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública, en aplicación de lo establecido por el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.
3. Que mediante auto de fecha 24/11/2017, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública formuló pliego de cargos en contra de quien se identificó como investigada y por medio de oficio radicado bajo el N° 2018EE5149 de fecha 15/01/2018 (folio 12), se procedió a citar a la parte interesada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual no compareció la parte investigada, por lo que se procedió a surtir la notificación por aviso, de acuerdo con lo señala en el artículo 69 de C.P.A.C.A el cual se envió acompañado de copia íntegra del acto administrativo según oficio radicado No. 2018EE41420 del 16/04/2018 (folio 13).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

4. Que vencido el término de quince (15) días que tenía para la presentación de los descargos, la parte investigada no los presentó.

III. PRUEBAS

Las aportadas por el Hospital de Chapinero:

- Acta de Decomiso de Productos No. 174914 de fecha 18/06/2015 (folio 2 - 3).
- Acta de Destrucción de Productos No. 173870 de fecha 18/06/2015 (folio 4 – 5).

Por parte de la investigada:

- No presentó pruebas.

IV. CARGOS

Las deficiencias encontradas que constan en las actas citadas, así como la medida sanitaria de seguridad impuesta, implicó la violación de las disposiciones higiénico sanitarias indicadas en el pliego de cargos de fecha 24/11/2017, a saber: Ley 9 de 1979 Artículo 304, 305; Resolución 2674 de 2013 Artículo 3; 21; 28 (Numeral 2); 30; 31 (Parágrafo 1); Resolución 5109 de 2005 Artículo 5.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS

Notificado el pliego de cargos, la parte investigada no presentó escrito de descargos.

Así las cosas, no es posible exonerar a la parte investigada, pues se encuentra probada la omisión en el cumplimiento de las normas sanitarias, por cuanto su observancia no puede dejarse al libre albedrío de los administrados, puesto que ello equivaldría a deponer el bien general a favor del particular, en claro detrimento de los fines sociales, por tanto solo causas de fuerza mayor o caso fortuito justifican su eventual incumplimiento.

Entonces al no obrar dentro del expediente elementos que permitan exonerar a la parte investigada, pues no aporta pruebas que desvirtúen los hechos registrados en el Acta de Decomiso de Productos No. 173870 de fecha 18/06/2015, por lo tanto, se puede afirmar que no existen argumentos plausibles y/o idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad a la encartada por las violaciones, y en consecuencia se procederá a sancionar a la parte investigada.

VI. CONSIDERACIONES

De antemano se precisa, tal como se indicó en el pliego de cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r,

Página 2 de 7

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.

Así las cosas, toda vez que las pruebas citadas en el acápite correspondiente son suficientes para demostrar que se presentó infracción a las normas sanitarias y que por parte del investigado no se planteó ninguna controversia en las oportunidades que la ley le consagra, este Despacho concluye que existe mérito para sancionar en los términos que se indican a continuación.

El numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), establece: *“Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución”*

Si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

Para el presente caso se analizarán cada uno de los anteriores numerales y se tendrán en cuenta los criterios aplicables para la respectiva graduación de la sanción respecto de las conductas presentadas:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. No hay prueba que determine que se generó un daño, pero si se generó riesgo al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva y que propenden por la inocuidad de los establecimientos, razón por la cual los profesionales del Hospital Chapinero, el día 18 de junio de 2015 aplicaron medida sanitaria de seguridad consistente en Decomiso y Destrucción de Productos, esta circunstancia aplica para agravar la sanción.

Dentro de las diligencias no se observa que la parte investigada haya obtenido beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada.

En cuanto al numeral tercero, consultada la base de datos de los procesos sancionatorios de la Secretaría de Salud, se encontró que la SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., no ha sido objeto de sanción, ni de aplicación de medida sanitaria de seguridad con anterioridad a la fecha de los hechos investigados.

Respecto el numeral cuarto, la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, no hay prueba dentro del plenario que así lo demuestre.

En cuanto al numeral quinto, se observa que la SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., no utilizó medios fraudulentos o trató de ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria o sus efectos.

De acuerdo a lo señalado en el numeral sexto, es pertinente manifestar que de conformidad con lo evidenciado en el Acta de IVC 174914, no se evidencia que la parte investigada procuró enmendar algunas de las deficiencias e incumplimientos que fueron observadas al momento de la aplicación de la medida sanitaria de seguridad ya aludida.

Según lo dispuesto en el numeral séptimo, ser renuente o desatender el cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente, no hay pruebas dentro del expediente administrativo que así lo demuestren.

En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, no se observa que la parte investigada reconozca los hechos e informe las acciones adelantadas para mejorar las condiciones sanitarias de su establecimiento.



De acuerdo con el acervo probatorio analizado, este Despacho concluye que la SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., es responsable por el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente, poniendo en riesgo la salud pública de los consumidores.

En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, se impondrá sanción pecuniaria consistente en MULTA de Treinta (90) salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme lo anterior se concluye que los incumplimientos que dieron origen al presente proceso administrativo son causantes para imponer multa pecuniaria puesto que existió un incumplimiento que causo un concepto desfavorable y queda descartada la posibilidad de una simple amonestación puesto que el investigado no se pronunció respecto a los hechos imputados.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR a la SOCIEDAD SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., con NIT 890.107.487-3, con dirección de notificación judicial en la CL 63 A 16 43, representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO BARRERA ARDILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.126.173 o quien haga de sus veces, en calidad de responsable del establecimiento ubicado en la CL 114 6 A 92 LC 129, de esta ciudad y con la misma dirección para notificación judicial y sin reportar correo electrónico, con una multa de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.343.726), suma equivalente a 90 salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH COY JIMENEZ
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Elaboró: N Bernal.
Revisó:

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



Página 6 de 7

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica personalmente a:

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 24 de Mayo de 2018 y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita dentro del expediente Exp. : 86232015.

Firma del Notificado.

Nombre de Quien Notifica

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ DC

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: 2951 de fecha 24 de Mayo de 2018 se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes